República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-15303101-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Febrero de 2025

Referencia: Sentencia; Expediente EX-2020-50820274- -APN-SGASAD#TFN; "CONSULTORES MARÍTIMOS S.R.L c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo, Pablo A. Garbarino y Juan M. Soria, a fin de resolver en los autos caratulados "CONSULTORES MARÍTIMOS S.R.L c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", expediente EX-2020-50820274- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I. Mediante RE-2020-50817715-APN-SGASAD#TFN, se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nros. 10/2020 y 11/2020 de la Aduana de San Nicolás recaídas el 18/02/20 en los expedientes administrativos SIGEA Nros. 17208-77-2017 y 17208-76-2017, por las que se confirmaron los Cargos tributarios 55/17 y 56/17 formulados en su contra, en su calidad de Agente de Transporte Aduanero, en relación a la descarga del buque RT STAR documentada mediante Manifiesto de Carga 17059MANI000371D. Ello en virtud de una diferencia en menos, entre la cantidad de mercadería declarada y la efectivamente descargada, según verificación efectuada por el servicio aduanero. Dicha diferencia arrojó un faltante del 0,74 % del producto NYTRO11 a granel, clasificado en la Posición Arancelaria (P.A.) 2710.19.93.000R en relación a la cantidad declarada mediante conocimiento de embarque BEANW0401 y un faltante de 0,87 % del producto NITEX4700 a granel, clasificado en la P.A. 2710.19.31.000T en relación a la cantidad declarada mediante conocimiento de embarque BEANW0501, afectados a las destinaciones suspensivas de depósito de almacenamiento 17059IDA4000026L y 17059IDA4000025k, respectivamente. La recurrente afirma de no se verificaron las diferencias imputadas y que oportunamente impugnó las mediciones realizadas por el servicio aduanero dado que éste no aportó documentación respaldatoria de las cantidades descargadas. Sostiene que no existen diferencias en menos de los productos descargados, sino distintos resultados en función de las distintas mediciones y el factor de corrección aplicado. Asimismo afirma que en caso de haber

diferencias se deben a mermas propias del producto y mermas relativas a su transporte. Plantea la inconstitucionalidad del art. 142 del CA y formula reserva de planear la inconstitucionalidad de las demás normas del CA. Invoca la Ley de Navegación 20094. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Formula reserva del caso federal. Solicita se revoquen las resoluciones apeladas. Subsidiariamente solicita se apliquen tributos exclusivamente al exceso del porcentaje de las tolerancias de ley.

II. Mediante IF-2020-72267502-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido. Niega genéricamente los hechos y derecho invocados por la actora, no reconocidos expresamente. Realiza un breve repaso de los hechos acontecidos. Efectúa consideraciones en relación a lo establecido por el art. 142 del CA y la necesidad de justificación mediante carta de rectificación de los faltantes detectados. Afirma que el transportista y su agente de trasporte resultan solidariamente responsables del pago de los tributos correspondientes por faltantes en la descarga no justificados. Contesta sobre el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas vinculadas. Formula reserva del caso federal. Solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto y se confirmen las resoluciones aduaneras apeladas.

III. Mediante IF-2020-85668356-APN-DTD#JGM la demandada acompaña en formato digital las actuaciones administrativas SIGEA Nros. 17208-76-2017 y 17208-77-2017. Por PV-2021-09193143-APN-VOCXVII#TFN se abre la causa a prueba. Mediante PV-2024-80359348-APN-VOCXVII#TFN se clausura el período probatorio. Por PV-2024-101885445-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos al conocimiento e intervención de la Sala “F”. Por IF-2024-103855191-APN-VOCXVII#TFN se ponen los autos a alegar. Mediante IF-2024-106887023-APN-DTD#JGM la actora presenta su alegato y por IF-2024-110042698-APN-DTD#JGM lo hace la demandada. Por PV-2024-112495996-APN-VOCXVII#TFN se ordena medida para mejor proveer, la cual se reitera mediante PV-2024-129029376-APN-VOCXVII#TFN y es cumplimentada por la parte demandada, conforme presentación IF IF-2024-130798909-APN-DTD#JGM.

Mediante IF-2024-140719495-APN-VOCXVII#TFN los autos quedan en estado de dictar sentencia.

IV. Compulsadas las actuaciones administrativas acompañadas resulta que a fs. 1 de ambas obran los informes emitidos por la Aduana de San Nicolás sobre las descargas, finalizadas el 4/06/17, respecto de los 2 conocimientos de embarque, a saber: BEANW 0401 y BEANW 0501, amparados en el manifiesto de carga 17059MANI000371D del Buque RT STAR. Dichos informes arrojaron un faltante del 0,74 % del producto NYTRO11, P.A. 2710.19.93.000R, en relación a la cantidad descargada y declarada en la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento 17059IDA4000026L de la mercadería en cuestión y del 0,87 % del producto NYTEX4700, P.A. 2710.19.31.000T, en relación a las cantidad descargada y declarada en la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento 17059IDA4000025K. Las copias de la documentación de los despachos mencionados obran agregadas a fs. 10 de las actuaciones vinculadas.

En virtud de las diferencias arrojadas según los informes referidos —la cual superaría la tolerancia del 6 por mil o 0,6 % a los efectos tributarios y estaría dentro del 4 % de tolerancia a los fines del art. 959, inc. c) del CA, de acuerdo a lo establecido por las Resoluciones ex Administración Nacional de Aduanas (ANA) N° 2220/90 y 2914/94— y ante la falta de presentación de la carta de rectificación, emitida por el

cargador del exterior en el plazo y forma establecidos por el art. 142 ap. 1 del CA, a fin de justificar los faltantes de la mercadería, se realizó, según constancias de fs. 13 de ambas actuaciones, el aforo de la mercadería faltante en cada caso y a fs. 14 de sendas actuaciones se dispuso formular los cargos contra la recurrente por las diferencias de tributos originadas en dichos faltantes. Ello por aplicación de la presunción establecida en el ap. 2 del artículo precitado del CA.

Notificados los cargos referidos, a fs. 15-17 vta. de ambas actuaciones administrativas, el 29/09/17, la recurrente impugnó los cargos formulados. En dicha oportunidad solicitó la agregación, en cada caso, de la documentación de los despachos de importación definitiva a fin de corroborar si la firma importadora abonó los tributos correspondientes a la totalidad de la mercadería declarada o solo los correspondientes a las cantidades efectivamente descargadas.

Asimismo la aquí actora consideró que las mediciones realizadas por el servicio aduanero no fueron válidas por cuanto no se acompañó la documentación de aval respecto de las correcciones de los factores de conversión utilizados en cada caso, a saber: 0,9950 en el caso de la medición del tanque 20 (fs. 7 de las actuaciones 17208-77-2017) y de 0,9792 en el caso de la medición del tanque 26 (fs. 7 de las actuaciones 17208-76-2017).

En consecuencia, a fs. 32-43 de ambas actuaciones administrativas se agregaron certificados de densidad del producto de origen y fotocopia de la tabla de calibración de los tanques 20 y 26, en cada caso, donde se determinan los m3 correspondientes a los sondajes inicial y final realizados. Se destaca, además, que la agente de transporte firma en conformidad las novedades al ingreso a depósito de la mercadería descargada. Ello según constancias de fs. 44 de ambas actuaciones.

A fs. 54-56 de sendas actuaciones se emitió el dictamen jurídico conforme art. 1040 del CA y finalmente, a fs. 57-60, el Administrador de la Aduana de San Nicolás dictó las Resoluciones Nros. 10/2020 y 11/2020, apeladas en autos.

V. Para proceder a analizar si es ajustada a derecho la resolución apelada, es necesario examinar el proceso de descarga de la mercadería en cuestión.

Como ya se expresó, se trata de aceites lubricantes NYTRO11, clasificada en la P.A. 2710.19.93.000R, en el caso del conocimiento de embarque BEANW0401 y NYTEX4700, clasificada en la P.A. 2710.19.31.000T, en el caso del conocimiento BEANW0501.

El resultado de su descarga arrojó un faltante de 0,74 % en el caso de NYTRO11 y de 0,87 % en el caso de NYTEX4700 imputados a la actora. Ello según surge de los informes de finalización de descarga obrantes a fs. 1 de las actuaciones administrativas, como así también de la documentación de las destinaciones suspensivas de depósito de almacenamiento Nros. 17059IDA4000026L y 17059IDA4000025K, respectivamente, obrantes a fs. 10 de las actuaciones referidas.

La recurrente, en su escrito recursivo, cuestionó el método de pasaje utilizado por el servicio aduanero y en consecuencia el resultado obtenido.

Sostuvo, en el caso de la descarga de NYTEX4700 al tanque 26, que la densidad computada en la planilla

de medición obrante a fs. 7 de las actuaciones correspondientes, no fue correcta dado que no coincide con la detallada en el certificado de análisis de Bureau Veritas Inspectorate de fs. 41. Afirma que, si se rehicieran los cálculos, la diferencia respecto de la cantidad declarada en el conocimiento de embarque BEANW0501 sería de 902 kg., equivalente al 0,30 % del total declarado.

Asimismo, en el caso de la descarga de NYTRO11 al tanque 20, afirma que el servicio aduanero utilizó un factor de corrección de la medición por sonda que representó, computando la densidad aplicada, la cantidad de 1480,74 kg., con lo cual, si se dedujeran de la diferencia denunciada por el servicio aduanero (2.214 kg.), se obtendría una diferencia de 733,26 kg, que representan el 0,24 % del total declarado.

La cuestión planteada por la recurrente resulta dilucidada por las conclusiones arribadas por la perito Ingeniera Química Elizabeth Graciela De Seta en su informe presentado mediante IF2021-81706421-APN-DTD#JGM.

En este sentido y en relación al NYTEX4700, la experta concluye que: *"…las diferencias calculadas no difieren demasiado de lo informado en las planillas de AFIP… Son levemente superiores cuando se tiene en cuenta la densidad a 15° informada en el certificado de Bureau Veritas Inspectorate."*

Asimismo, en cuanto a la aplicación de factores de corrección de volumen (FCV) por cambios de temperatura para efectuar la medición de los productos en cuestión, la experta afirma que: *"Existen tablas que permiten realizar estas correcciones (…) La utilización de estos FCV es ineludible, si o si se debe corregir por temperatura (…) el uso del factor de corrección de volumen (FCV) no es un reconocimiento de inexactitudes, es aplicado necesariamente para corregir la medición por ser realizada a una temperatura distinta de la de referencia (15° C) (…) El organismo nacional, responsable legal de los patrones de medición, es el INTI… lo que garantiza …que los certificados emitidos sean técnicamente válidos."*

Así también, en relación a la posibilidad de variación de peso de las mercaderías en análisis, la perito afirmó que: *"Lo que generalmente se denomina peso de las mercaderías, es en realidad su masa (…) La masa no es susceptible de variar por condiciones extrínsecas y/o intrínsecas…"*

Finalmente la experta consideró que la tolerancia razonable es la establecida en la Resolución de la ex ANA N° 2220/90, es decir el 6%0 (seis por mil).

Cabe destacar que a las conclusiones de la perito debe agregarse lo expresado por el perito consultor de la demandada, ingeniero Eduardo Emilio Savetti, quien en su informe presentado mediante IF-2021-30100934-APN-DTD#JGM sostuvo que: *"Generalmente antes de realizar la medición correspondiente entre los medidores participantes se llega a un acuerdo o consenso para establecer la temperatura, la densidad y el factor de conversión que van a usar en los cálculos a fin de transparentar el acto de medición. Por esa razón resulta poco probable de plantear disconformidades."* Asimismo afirma que: *"…tiene que realizarse las respectivas mediciones en tanques fiscales ubicados en tierra firme en la terminal portuaria (…) Los tanques fiscales son homologados, certificados y fiscalizados por Metrología Legal que depende del Instituto Nacional de Tecnología Industrial INTI y este es quien controla y certifica las balanzas fiscales que se encuentran en las terminales portuarios o en la Zonas Primarias Aduaneras.*

De lo expuesto hasta aquí se colige que los argumentos utilizados por la recurrente para cuestionar las mediciones efectuadas por el servicio aduanero carecen de fundamento sólido. Ello por cuanto, no solo que han sido planteados en forma extemporánea, sino también porque no logran desvirtuar lo aseverado por los expertos en la materia, en sus respectivos informes.

En consecuencia, considero que las mediciones llevadas a cabo por el servicio aduanero resultan válidas y no existe motivo alguno para apartarse de los resultados obtenidos en cuanto a los faltantes detectados.

VI. Sentado ello, corresponde determinar si los faltantes verificados son imputables a la actora.

La recurrente sostuvo que las diferencias detectadas han quedado justificadas en virtud de los errores de medición en la descarga y por esa razón, la presunción de importación a consumo quedó derribada al demostrarse que en su recorrido, el buque, no realizó otra descarga.

Ahora bien, el art. 142, ap. 1 del CA establece que los faltantes detectados deberán justificarse con la respectiva carta de rectificación o en las demás formas previstas en ese código o en sus disposiciones reglamentarias, dentro del plazo de dos (2) días a contar desde la finalización de la descarga.

Por su parte, el servicio aduanero afirma que el faltante excedió la tolerancia admitida legalmente, sin ser debidamente justificado, por lo que generó responsabilidad tributaria en los términos del art. 142, ap. 2 del C.A.

En primer lugar, considero que la justificación alegada por la recurrente no reúne los requisitos establecidos por la norma, dado que no se ha presentado carta de rectificación dentro del plazo establecido — dos (2) días— emitida por el exportador del exterior. Tampoco se ha justificado el faltante mediante otras formas previstas en el CA.

En este sentido, cabe destacar que la Ley de Navegación, citada por la actora, no resulta de aplicación en el ámbito aduanero, puesto que dicha norma, en su art. 5 establece: *"Las disposiciones de esta ley se aplican a todo tipo de navegación por agua, excepto en lo que estuviere diversamente dispuesto"*. En este sentido el CA —que resulta ser la ley especial aplicable— es claro en cuanto al proceder en casos como el de autos, donde se ha verificado una diferencia en menos, en la descarga de la mercadería, en relación con la declarada según arts. 135 y 136 del CA.

En segundo lugar, cabe destacar que las tolerancias admitidas se encuentran reguladas por la Resolución ex ANA 2220/90, según la modificación introducida por la Resolución ex ANA 2914/94. Dicha norma, en su art. 11.1, establece que el margen de las aludidas tolerancias se establecerá "*en el seis por mil del total de la carga...considerándose a los efectos fiscales correcta y real la cantidad declarada, siempre que no exceda ese límite*".

Mediante el fallo plenario de este Tribunal, del 31/8/05, dictado en la causa n° 14.287-A "SUPERMAR S.A.", se fijó la doctrina legal en cuanto a que la tolerancia del seis por mil dispuesta a los fines tributarios se aplica sin importar el método utilizado para determinar su peso. Ello en concordancia con lo dispuesto en relación a la tolerancia —del 4%— admitida por la citada Resolución 2914/94, a los efectos infraccionales.

Asimismo, conforme lo establece el art. 11.3 de la Resolución 2220/90: *"…Cuando se determinen excesos a la tolerancia de Ley, serán definitivas las cifras obtenidas en la medición por calado, sin deducir cantidad alguna en concepto de la tolerancia fijada en el punto 11.1"*

En este orden de ideas, respecto al análisis, los porcentajes de faltante determinados han sido del 0,87 % de NYTEX4700 y del 0,74 % de NYTRO11. Es decir que ambos superan la tolerancia aceptada en esta instancia que es, como ya se expresó, del 6 por mil o 0,6 % —art. 11.1 de la Resolución General ex ANA 2914/94— y por consiguiente generaría responsabilidad a la recurrente en los términos del art. 142 del CA.

En consecuencia, corresponde a la Aduana exigir los tributos atinentes a la cantidades faltantes, no justificadas y que exceden la tolerancia de ley a los fines fiscales, los cuales son imputables a la actora, conforme lo establecido en el art. 142, ap. 2 del CA.

Ahora bien, la recurrente plantea en su escrito recursivo que, si los importadores de la mercadería en cuestión pagaron los tributos por la totalidad de la mercadería declarada, el servicio aduanero no estaría habilitado para efectuar reclamo alguno.

En este sentido, a fin de dilucidar esta cuestión, se ordenó como medida para mejor proveer mediante PV-2024-112495996-APN-VOCXVII#TFN y su reiteratoria por PV-2024-129029376-APN-VOCXVII#TFN, intimación a las partes a acompañar la documentación original o copias certificadas de los despachos de importación a consumo definitivos de la mercadería correspondiente a los conocimientos de embarque BEANW 0401 y BEANW 0501, amparados en el manifiesto marítimo de importación 17059MANI000371D.

La medida dispuesta fue cumplimentada por la DGA mediante IF-2024-130798909-APN-DTD#JGM y de la misma se corrió vista por el plazo de Ley, mediante PV-2024-136196793-APN-VOCXVII#TFN.

En virtud de la documentación acompañada por la demandada se ha constatado que la mercadería objeto de autos —amparada en los conocimientos de embarque Nros. BEANW0501 (declarado 300 Tn de NYTEX4700) y BEANW0401 (declarado 299,928 Tn de NYTRO11) y manifiesto de carga 17059MANI000371D, descargada del Buque RT STAR en el puerto de San Nicolás— ha sido sometida a las destinaciones suspensivas de almacenamiento Nros. 17059IDA4000025K (oficializada por la cantidad de 297,40 Tn de NYTEX4700) y 17059IDA4000026L (oficializada por la cantidad de 297,71 Tn de NYTRO11).

Asimismo las destinaciones suspensivas de depósito de almacenamiento referidas han sido canceladas mediante los despachos de importación definitiva a consumo, de acuerdo al siguiente detalle:

La Destinación 17059IDA4000025K (297,40 Tn de NYTEX4700) fue cancelada mediante las destinaciones de importación a consumo detalladas a continuación:

- 17059IC06000208V por la cantidad de 51 Tn.
- 17059IC06000199G por la cantidad de 10 Tn.
- 17059IC06000213Z por la cantidad de 46,40 Tn.

- 17059IC06000203P por la cantidad de 51 Tn.
- 17059IC06000212P por la cantidad de 51 Tn.
- 17059IC06000209V por la cantidad de 20 Tn.
- 17059IC06000201N por la cantidad de 27 Tn.
- 17059IC06000206S por la cantidad de 41 Tn.

Total cancelado: 297,40 Tn.

La destinación 17059IDA4000026L (297,71 Tn de NYTRO11) fue cancelada mediante las destinaciones de importación detalladas a continuación:

- 17059IC06000252T por la cantidad de 64 Tn.
- 17059IC06000247A por la cantidad de 78 Tn.
- 17059IC06000257B por la cantidad de 155,71 Tn.

Total cancelado: 297,71 Tn.

De lo expuesto precedentemente se colige que las importadoras han cancelado y abonado los tributos correspondientes a la cantidad de mercadería efectivamente descargada y no por el total declarado en los respectivos conocimientos de embarque.

En consecuencia, los tributos correspondientes a la mercadería faltante, la cual se presume importada a consumo por aplicación del art. 142, ap. 2 del CA, se encuentran impagos y corresponde exigirlos a la actora quien resulta responsable en su calidad de agente de transporte, conforme lo establece la norma referida.

VII. Sentado ello, incumbe revisar los conceptos reclamados mediante los cargos formulados. En este sentido, en cuanto al Iva adicional y percepciones del impuesto a las ganancias, en orden a lo dispuesto en el precedente “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas” corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión, en tanto se ha extinguido la facultad de la demandada para ello.

En relación a las costas, teniendo en cuenta las fechas del dictado del precedente mencionado y la falta de oportuno allanamiento, deberán ser impuestas a la demandada.

VIII. En cuanto al planteo sobre intereses, la actora afirma que las resoluciones apeladas no los establecen sobre los impuestos que manda a pagar. Sin embargo, los Cargos formulados, confirmados mediante las resoluciones apeladas, establecen que vencido el plazo otorgado para el pago serán exigidos con más los accesorios que prevén los arts. 794 y 795 del CA.

En relación a la tasa aplicable deberá procederse conforme lo dispuesto en la Resolución General AFIP 3271/12, Resolución 598/19 del ex Ministerio de Hacienda y Resoluciones ex AFIP Nros. 559/22 y 3/24.

IX. En virtud de lo dispuesto precedentemente, una vez firme la presente, la demandada deberá efectuar una nueva liquidación de los tributos correspondientes, respecto de la mercadería faltante —excluyendo los conceptos IVA Adicional y percepción del Impuesto a las Ganancias conforme lo dispuesto en el considerando **VII**— con más los intereses correspondientes en virtud de lo establecido en el considerando **VIII**, ello conforme lo establecido en el art. 1166 del CA.

Por lo expuesto **VOTO POR:**

1.- Confirmar el art. 1° de la Resoluciones Nros. 10/2020 y 11/2020 dictadas por el Administrador de la Aduana de San Nicolás, en la Actuaciones Administrativas SIGEA Nros. 17208-77-2017 y 17208-76-2017, contra la firma CONSULTORES MARITIMOS S.R.L., con costas a la actora.

2. Revocar parcialmente el art. 2° de las Resoluciones Nros. 10/2020 y 11/2020 dictadas por el Administrador de la Aduana de San Nicolás, en la Actuaciones Administrativas SIGEA Nros. 17208-77-2017 y 17208-76-2017, por los conceptos IVA Adicional y percepciones del Impuesto a las Ganancias, con costas a la demandada.

3. Firme la presente, ordenar a la demandada que practique nueva liquidación de los tributos correspondientes, respecto de la mercadería faltante —excluyendo los conceptos IVA Adicional y percepción del Impuesto a las Ganancias conforme lo dispuesto en el considerando **VII**— con más los intereses correspondientes en virtud de lo establecido en el considerando **VIII**, conforme lo establecido en el art. 1166 del CA.

Así lo voto.

El Dr. Garbarino dijo:

I. Que adhiero al relato, fundamentos y conclusiones que resultan del voto del Vocal preopinante, con excepción de lo señalado en el considerando VIII respecto de la tasa de interés aplicada en la especie. ASÍ LO VOTO.

II. Que en relación a ello, y sin perjuicio de la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Orazio Arcana”, del 18/03/1986 (Fallos: 303:283) y “Neumáticos Goodyear S.A.”, del 9/11/2000 (Fallos: 323:3412), la que indudablemente ha respondido, en cada oportunidad, al contexto económico y social en el dichos pronunciamientos fueron emitidos, cabe colegir que la utilización de tasas con guarismos diferenciales de la magnitud de las que se aplican en los supuestos donde interviene el Fisco Nacional como actor y como demandado patentizan un evidente contraste y marcan una desproporción totalmente irrazonable, no cumpliendo con su verdadera función, cual sería resarcir la mora en el cumplimiento de las obligaciones, sino que más bien constituyen un enriquecimiento indebido del Estado en desmedro de los derechos de los particulares; máxime cuando la Corte suprema ha sostenido reiteradamente que el “poder estatal de crear impuestos no es omnívodo ni ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requiere que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe

soportarlas” (Fallos: 235:883, 332:1571; entre otros).

Por lo tanto, por estrictas razones de equidad y justicia tributaria la deuda aduanera en cuestión debe fijarse en sus justos y éticos límites (*mutatis mutandi* voto del suscripto —en disidencia— de fecha 21 de diciembre de 2018 in re “Alpemar S.R.L.”, entre otros, que tramitara por ante la Vocalía de la 16° Nominación, donde se redujo la tasa de interés resarcitorio en dólares que aplica el Fisco Nacional en caso de mora del contribuyente del 3% al 1% mensual), principalmente bajo el actual contexto socio-económico y financiero.

Por ello, corresponde que a los fines de calcular los intereses resarcitorios devengados en la presente litis se utilice dicho porcentual, y a partir del 18 de julio de 2019 se utilice la tasa para operaciones en dólares contemplada en el artículo 3° de las Resoluciones Nros. 598/2019 del Ministerio de Hacienda (B.O. 18/07/2019), 559/2022 del Ministerio de Economía (B.O. 25/8/2022) y 3/2024 del Ministerio de Economía (B.O. 22/1/2024), siendo que dicha normativa es sobreviniente a la doctrina sustentada oportunamente por el suscripto en materia de tasas de interés en el precedente supra relatado.

Por lo tanto, la tasa de interés resarcitorio aplicable a la obligación fijada en dólares estadounidenses objeto de la presente litis debe ser del 1% mensual (12 % anual) hasta el 17 de julio de 2019; y para todos los períodos involucrados a partir del 18 de julio de 2019 —fecha de vigencia de la Resolución Nro. 598/2019 del Ministerio de Hacienda, modificada por las Resoluciones del Ministerio de Economía Nros. 559/2022 (B.O. 25/8/2022) y 3/2024 (B.O. 22/1/2024)—, debe ser del 0,83% mensual, es decir, del 9,96 % anual. ASÍ TAMBIÉN LO VOTO.

El Dr. Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. González Palazzo.

Así lo voto.-

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar el art. 1° de la Resoluciones Nros. 10/2020 y 11/2020 dictadas por el Administrador de la Aduana de San Nicolás, en la Actuaciones Administrativas SIGEA Nros. 17208-77-2017 y 17208-76-2017, contra la firma CONSULTORES MARITIMOS S.R.L., con costas a la actora.

2. Revocar parcialmente el art. 2° de las Resoluciones Nros. 10/2020 y 11/2020 dictadas por el Administrador de la Aduana de San Nicolás, en la Actuaciones Administrativas SIGEA Nros. 17208-77-2017 y 17208-76-2017, por los conceptos IVA Adicional y percepciones del Impuesto a las Ganancias, con costas a la demandada.

3. Firme la presente, ordenar a la demandada que practique nueva liquidación de los tributos correspondientes, respecto de la mercadería faltante —excluyendo los conceptos IVA Adicional y

percepción del Impuesto a las Ganancias conforme lo dispuesto en el considerando VII— con más los intereses correspondientes en virtud de lo establecido en el considerando VIII, conforme lo establecido en el art. 1166 del CA.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, envíese a la guarda temporal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 13:33:32 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 17:02:40 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 10:29:37 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 10:29:38 -03:00